

## DECRETO-LEY N° 18.375

### Aumentando los topes mínimos de jubilaciones y pensiones

La Plata, 9 de octubre de 1957.

Visto que ha sido preocupación constante de la Intervención Federal asegurar la vigencia de condiciones que tiendan a un más efectivo bienestar de la población de esta Provincia, y —

Considerando:

Que las asignaciones mínimas que gozan los beneficiarios de los distintos regímenes de previsión vigentes en la Provincia, no se hallan a la fecha ajustadas a las actuales necesidades económicas.

Que dicha circunstancia obliga, dentro de las posibilidades financieras, a elevar los niveles establecidos por los decretos-leyes: 3.626/56, 10.223/56, 10.467/56, 24.154/56 y 4.925/56.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

#### DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Modifícanse los artículos 3º del decreto-ley 3.626/956 y 1º del decreto-ley 10.223/956, en el sentido de establecer los topes mínimos de jubilaciones y pensiones a que ellos se refieren en las cantidades de un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000  $\frac{m}{n}$ ) y ochocientos cincuenta pesos moneda nacional (\$ 850  $\frac{m}{n}$ ), respectivamente.

Art. 2º Modificase el artículo 1º del decreto-ley 10.467, de 1953, fijándose en ochocientos pesos moneda nacional ( $\$ 800 \frac{m}{n}$ ), el importe mínimo de las pensiones otorgadas por leyes especiales.

Art. 3º Modificase el artículo 1º del decreto-ley 24.154/56, elevándose la bonificación especial que dicho artículo establece a la suma de doscientos veinticinco pesos moneda nacional ( $\$ 225 \frac{m}{n}$ ) mensuales, para las pensiones graciables otorgadas por imperio del decreto 15.449/945, ratificado por ley 5.114. En consecuencia, el monto total de las pensiones será de quinientos pesos moneda nacional ( $\$ 500 \frac{m}{n}$ ).

Art. 4º Modificase el artículo 1º del decreto-ley 4.925, de 1956, elevándose la bonificación especial que dicho artículo establece a la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional ( $\$ 150 \frac{m}{n}$ ) mensuales, para las pensiones a cargo del Instituto de Seguridad Social de la provincia de Buenos Aires (ley 5.456).

Art. 5º Las disposiciones del presente decreto-ley, rigen a partir del 1º de octubre del corriente año.

Art. 6º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 7º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura. Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, JUAN R. AGUIRRE LANARI,  
JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,  
E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.

---